

Carta No. 0007-2021-APMTC/CL

Callao, 07 de enero de 2021

Señores

FARGOLINE S.A.

Av. Néstor Gambetta Km. 10, Ex Fundo Oquendo

Callao. -

Atención: Jenny Velando Saavedra
Apoderada
Expediente: **APMTC/CL/0372-2020**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Uso de Área Operativa.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **FARGOLINE S.A.** ("FARGOLINE" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 18.10.2020, la nave SINO BRIDGE de manifiesto 2020-02238, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar operaciones de descarga y embarque de contenedores en el muelle 5 del Terminal Norte Multipropósito ("TNM").
- 1.2. Con fecha 23.10.2020, se emitió la factura No. F002-597104 por el importe total de USD 1,656.72 (Mil seiscientos cincuenta y seis con 72/100 Dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de Uso de Área Operativa – Importación de dieciocho (18) contenedores.
- 1.3. Con fecha 16.12.2020, FARGOLINE presentó su reclamo formal solicitando la anulación de la factura No. F002-597104 por concepto de Uso de Área Operativa – Importación de contenedores. La Reclamante señaló que, el con fecha 20.10.2020 al revisar la página de "Consulta de Solicitudes de Descargas" del puerto, se percatamos que existía un bloqueo a los contenedores de la nave en cuestión por facturación, motivo por el cual solicitaron el desbloqueo de dichos contenedores.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por FARGOLINE, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere al cobro por concepto de Uso de Área Operativa – Importación de contenedores mediante la factura electrónica No. F002- 597104, debido a que FARGOLINE considera que la generación del supuesto recargo es incorrecta, ya que no se pudo realizar el retiro de sus contenedores con normalidad debido a los problemas en los sistemas de APMTTC.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Describir la manera en la que se calcula la aplicación de dicho cobro al caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1. De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga de contenedores, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.

-Énfasis agregado y subrayado nuestro-

Asimismo, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 101.- De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de

cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:

- a) *Carga contenedorizada: hasta 48 horas.*
- b) *Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.*
- c) *Carga Rodante: hasta 3 días calendario.*
- d) *Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.*

Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para contenedores de desembarque será de 48 horas, una vez concluida la descarga total de la nave.

2.2. De la aplicación del cobro de servicio de uso de área operativa al caso concreto.

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura objeto de reclamo, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTTC.

De acuerdo al TDR de la nave SINO BRIDGE de Mfto. 2020-02238, la nave culminó la descarga el día 19.10.2020 a las 21:47 horas, teniendo de este modo hasta el día 21.10.2020 a las 21:47 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno, ver imagen:

TERMINAL DEPARTURE REPORT		
Vessel Information	Vessel Berth Times	OPS Time
IMO Number: 9292175	Berth #: MSD	Start Ops: 19/10/2020 03:55
Vessel Name: SINO BRIDGE	Arrival Window:	Start Disch: 19/10/2020 03:55
Voyage #: 038E	Departure Window:	Start Load: 19/10/2020 06:23
Service: ACS	Vessel Arrival Time: 19/10/2020 02:06	Finish Disch: 19/10/2020 21:47
Line Operator: IMAE	Vessel Departure Time: 19/10/2020 23:50	Finish Load: 19/10/2020 22:15
Maritime Agency: IAN TAYLOR	Time on Berth: 21:44	Finish Ops: 19/10/2020 22:15
Manifest Number: 2020-02238	BMPH: 79.14	Gangway Ready: 19/10/2020 02:50
Visit Id: 2020H038E		Gange Onboard: 19/10/2020 02:51
		Gangs Off: 19/10/2020 23:00

En este sentido, todos los contenedores retirados posteriormente al día 21.10.2020 a las 21:47 horas estarán afectos al cobro de Uso de Área Operativa – Importación.

Así las cosas, nos remitimos al movimiento de camiones de los contenedores objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que éste fue retirado fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 21.10.2020 a las 21:47 horas, ver imagen:

Item	Contenedor	Servicio	Del	Al	Tarifa \$	Cant.	Monto \$	IGV
1	BEAU5219299	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	22/10/20 11.37 22/10/20	54.00	2.0	108.00	19.44
2	CAAU5397250	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	21/10/20 23.12 21/10/20	54.00	1.0	54.00	9.72
3	CAIU8290588	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	22/10/20 11.19 22/10/20	54.00	2.0	108.00	19.44
4	HASU4988770	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	22/10/20 16.21 22/10/20	54.00	2.0	108.00	19.44
5	HASU5172457	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	22/10/20 14.22 22/10/20	54.00	2.0	108.00	19.44
6	MRKU0023381	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	22/10/20 12.28 22/10/20	54.00	2.0	108.00	19.44
7	MRKU0822536	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	21/10/20 23.03 21/10/20	54.00	1.0	54.00	9.72
8	MRKU2031853	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	21/10/20 23.37 21/10/20	54.00	1.0	54.00	9.72
9	MRKU3660953	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	21/10/20 23.43 21/10/20	54.00	1.0	54.00	9.72
10	MRKU5672439	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	22/10/20 11.27 22/10/20	54.00	2.0	108.00	19.44
11	MRKU6172124	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	21/10/20 23.14 21/10/20	54.00	1.0	54.00	9.72
12	MRKU7782899	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 20 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	22/10/20 12.45 22/10/20	27.00	2.0	54.00	9.72
13	MRSU3477478	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	21/10/20 22.47 21/10/20	54.00	1.0	54.00	9.72
14	MSKU0234869	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	22/10/20 13.45 22/10/20	54.00	2.0	108.00	19.44
15	MSKU8964478	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 21/10/20	22/10/20 22.03 21/10/20	54.00	2.0	108.00	19.44

Item	Contenedor	Servicio	Del	Al	Tarifa \$	Cant.	Monto \$	IGV
16	SUDU8511808	Periodo 1 1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	21/10/20 null	21/10/20 21/10/20 23.15	54.00	1.0	54.00	9.72
17	TCNU1479357	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	21/10/20 null	21/10/20 21/10/20 22.27	54.00	1.0	54.00	9.72
18	TLLU5933730	1.3.1 Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	21/10/20 null	21/10/20 22/10/20 11.49	54.00	2.0	108.00	19.44

De esta forma, se concluye que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación ha sido correctamente facturado.

2.3. Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante reconoce que existió una demora en el retiro de sus contenedores, sin embargo, éstas demoras serían como consecuencia de hechos imputables a APMTTC debido a que, al momento de realizar la liberación de los contenedores vinculados a las citas reservadas, estos se encontraban bloqueados.

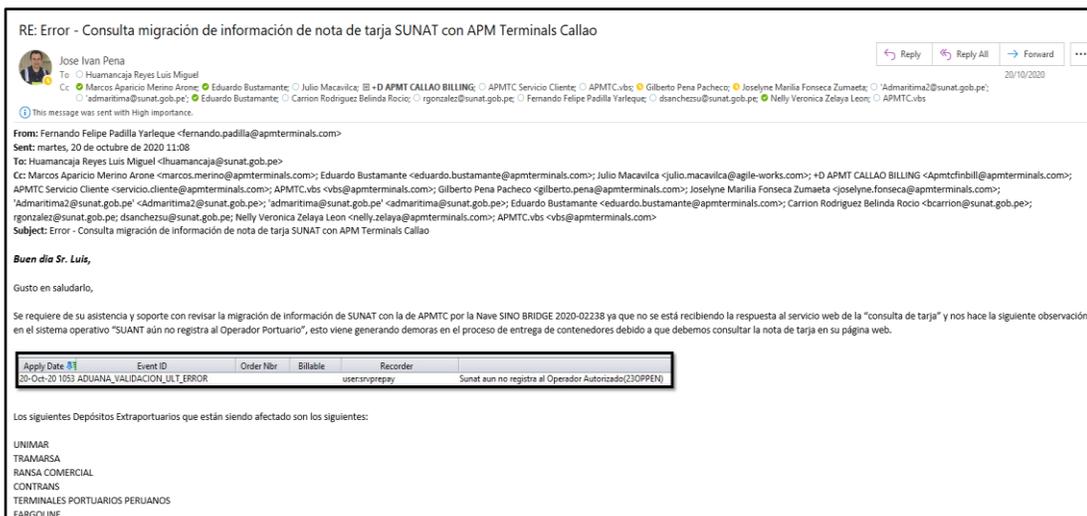
Ante este hecho el día 20.10.2020 a las 09.48 horas, FARGOLINE envió un correo electrónico a APMTTC informando el hecho sobre el bloqueo de sus contenedores.

Respecto a lo alegado por FARGOLINE es importante mencionar que APMTTC, será responsable de cualquier inconveniente que pueda haberse suscitado, siempre y cuando los hechos incurridos sean como consecuencia de entera responsabilidad de la Entidad Prestadora.

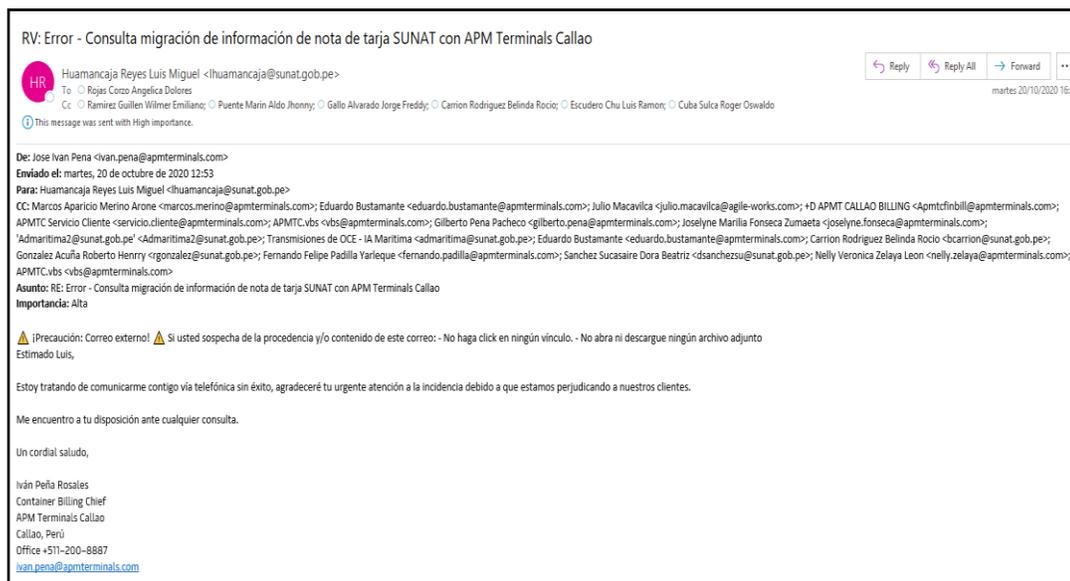
En relación al argumento prescrito por la Reclamante, es importante señalar que el día 20.10.2020 a las 09.22 horas fuimos advertidos por FARGOLINE sobre el bloqueo en el sistema de APMTTC, por lo que, al realizar la revisión respectiva, se detectó que el problema no era interno, sino que obedecía a un error en el sistema

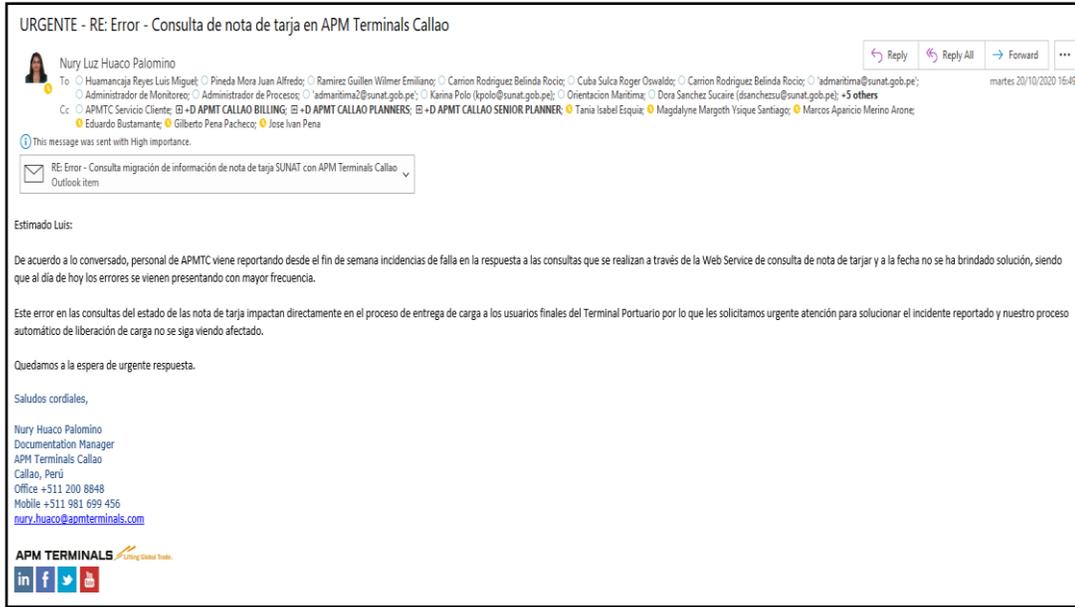
de la SUNAT en la migración de datos al sistema de APMTC.

Ante este hecho, el día 20.10.2020 a las 11.08 horas, APMTC cursó un correo electrónico a la SUNAT manifestando un problema en la migración de la SUNAT hacia APMTC para las consultas de notas de tarja generando un error, como se observa:

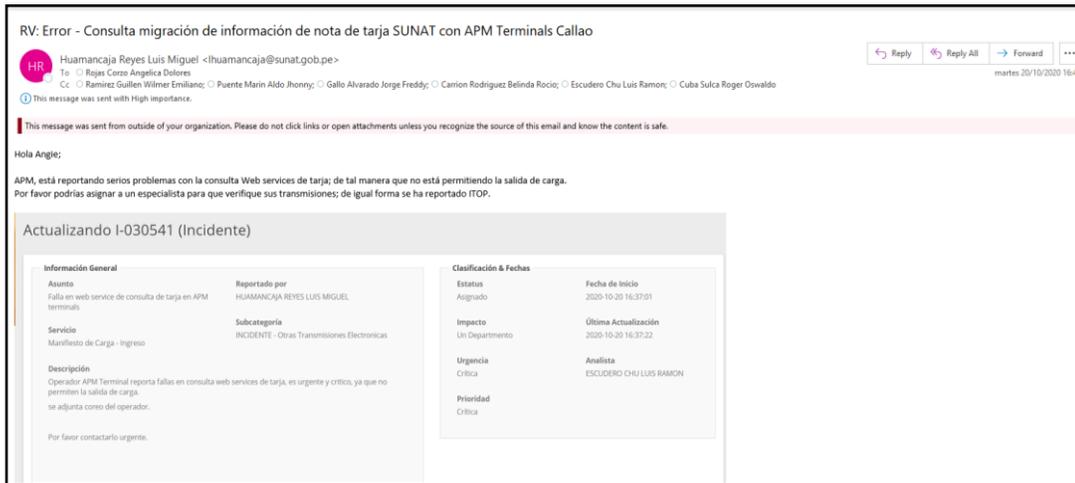


El día 20.10.2020 a las 12:53 horas, APMTC vuelve a enviar un correo electrónico a SUNAT, solicitando de manera urgente su atención ante la falla del sistema de la Entidad Tributaria.





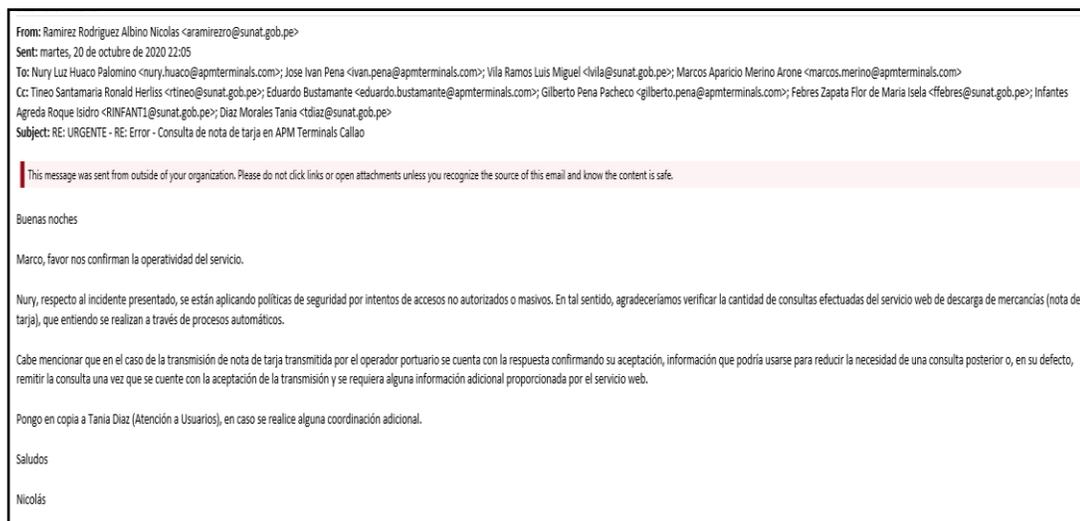
Este problema con el sistema de SUNAT fue corroborado por correo remitido por la propia entidad el día 20.10.2020 a las 16:41 horas, como se observa:



Cabe señalar que ante dicho problema con el sistema de SUNAT, a fin de apoyar con el retiro de contenedores de los usuarios, APMTC pudo obtener una solución temporal para el retiro de contenedores el día 20.10.2020 a las 18:14 horas, como se observa:



Así las cosas, recién con fecha 20.10.2020 a las 22.05 horas SUNAT confirmó que el problema con el sistema informático había sido solucionado, solicitando que vuelva a realizar el trámite respectivo.



Es evidente que al ser un problema con el sistema informático de SUNAT y no de APMTC, no es posible que la Entidad Prestadora deba asumir la responsabilidad de hechos que están fuera de su esfera de responsabilidad, por lo que quién deberá asumir dicha responsabilidad de la pérdida y uso de área operativa – importación de contenedores será el Ente de Fiscalización Tributaria y Aduanera y no APMTC.

Cabe señalar que durante el presente proceso APMTC ha evidenciado claramente que el problema para el ingreso de las unidades de transporte para el retiro de contenedores se dio como consecuencia de hechos de terceros y no de la Entidad Prestadora.

Así las cosas, concluimos que la factura electrónica No. F002-597104 ha sido correctamente emitida.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT¹.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMT¹; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibile, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **FARGOLINE S.A.** visto en el **Expediente APMT/CL/0372-2020.**



Deepak Nandwani

Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."